

SÍNTESIS DEL SUP-JE-19/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿El INE omitió responder las peticiones del actor?
2. ¿Los resultados del procedimiento de asignación de Distritos Judiciales Electorales provocaron un desbalance competitivo?

HECHOS

El 10 de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

El 13 de febrero y 2 de marzo, respectivamente, el actor remitió vía correo electrónico a la presidenta del INE y al resto de las consejerías del Consejo General de dicho órgano electoral, sendas solicitudes de aclaración del mecanismo para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

El 21 de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia de, entre otros cargos, magistraturas de circuito.

El 24 de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de aclaración, así como en contra de los resultados del procedimiento de asignación de distritos judiciales electorales.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En la demanda, el actor se queja, esencialmente, de dos cuestiones:

- a. Que el Consejo General del INE ha omitido contestarle dos peticiones que le presentó, en las que solicitó que se le aclararan diversas cuestiones relacionadas con el mecanismo para asignar las candidaturas a los distritos correspondientes.
- b. Que el mecanismo de asignación de las candidaturas a los distritos judiciales electorales está incorrectamente diseñado y, por ello, su aplicación al caso concreto le ocasionó un perjuicio a su esfera jurídica, ya que distribuyó las candidaturas de manera inequitativa.

RESUELVE

Razonamientos:

- Es **existente** la omisión atribuida al INE porque la autoridad responsable no ha respondido las peticiones del actor, a pesar de que ha transcurrido una considerable cantidad de días y que el tema sobre el cual versa evidentemente exige una respuesta con celeridad, sin que se advierta alguna justificación para esa omisión.
- **Le asiste la razón** al actor, en cuanto a que el mecanismo de distribución de candidaturas provocó, de manera injustificada, una afectación a las condiciones de equidad.
- El mecanismo utilizado por la autoridad responsable fue incorrecto, pues no se advierte que haya tomado las precauciones necesarias para balancear adecuadamente la distribución, de modo tal que las candidaturas en cada distrito enfrentaran, en la medida de lo posible, las mismas condiciones de competencia, tomando en cuenta el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables y el número y género de las personas candidatas.

PRIMERO. Son existentes las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se ordena al INE dar respuesta a las solicitudes planteadas por la parte actora.

TERCERO. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-19/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR ROMERO
ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORADORA: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a **** de marzo de dos mil veinticinco

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **determina** la existencia de las omisiones atribuidas al Instituto Nacional Electoral de emitir respuesta a las solicitudes del actor y, por otro, **revoca** los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
8. PUNTOS RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) El actor controvierte, por un lado, la omisión de la autoridad responsable de responder dos peticiones que le presentó y, por otro lado, el resultado de la asignación aleatoria de candidaturas en los distritos judiciales electorales, llevado a cabo por el Consejo General del INE en su sesión del pasado 21 de marzo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (4) **Marco geográfico electoral.** El 21 de enero de 2024, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.
- (5) **Criterios para garantizar la paridad.** El 10 de febrero de 2025², el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG65/2025, por el que se se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral en cita.
- (6) **Acuerdo que establece el procedimiento para la asignación de distritos judiciales.** El 10 de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.



INE/CG63/2025, por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

- (7) **Solicitud de aclaración.** El 13 de febrero, el actor remitió vía correo electrónico a la presidenta del INE y al resto de las consejerías electorales del Consejo General de ese Instituto una solicitud de aclaración del mecanismo para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (8) **Publicación del listado de candidaturas.** El de 17 de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado, de personas candidatas para los cargos de elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación”³, en el que el actor apareció postulado por los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y Poder Judicial para el cargo de magistrado de circuito en materia administrativa del tercer circuito.
- (9) **Segunda solicitud de aclaración.** El 2 de marzo, el actor remitió vía correo electrónico a la presidenta del INE y al resto de los consejeros electorales del Consejo General de ese Instituto una segunda solicitud de aclaración del mecanismo de asignación mencionado.
- (10) **Resultados de la asignación de distritos judiciales (acto impugnado).** El 21 de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia de, entre otros cargos, magistraturas de circuito.
- (11) **Demanda.** Inconforme con el resultado, el 24 de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia

³ Véase en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado Candidatos SENADO 12 2 2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf).

del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente materia de la presente resolución; admite la demanda a trámite, ordena agregar la documentación que corresponda y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (15) En concreto, porque se controvierte la presunta omisión de los integrantes del Consejo General del INE de dar respuesta a los escritos de petición de la parte actora, así como los resultados del procedimiento de asignación de distritos judiciales electorales realizado mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE⁴.

5. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:
- (17) **5.1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.



- (18) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente.
- (19) Por cuanto hace a la impugnación de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a solicitudes planteadas, cabe recordar que las omisiones se consideran de **tracto sucesivo**, es decir, que permanecen en el tiempo, en tanto no se emita la respuesta correspondiente⁶.
- (20) En lo que respecta a la impugnación los resultados de la asignación de candidaturas a los distritos judiciales, se dieron a conocer mediante la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de 21 de marzo del presente año, en tanto que la demanda se presentó el 24 siguiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes⁷.
- (21) **5.3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a magistrado de circuito. Asimismo, alega que tanto las omisiones como los resultados que impugna lesionan su derecho político-electoral a ser votado en el proceso electoral en curso.
- (22) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) El actor es un candidato a magistrado federal en materia administrativa, en el estado de Jalisco. En esa entidad, un total de 44 personas –28 hombres y 16 mujeres– tienen el carácter de candidatas para obtener uno de los 10 cargos disponibles.

⁶ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁷ Artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

- (24) El estado de Jalisco fue dividido, para efecto de la elección de personas juzgadoras federales, en 4 distritos judiciales electorales, en los cuales se elegirán los 10 cargos mencionados de la manera siguiente:

Distrito judicial electoral	Cargos a elegir
1	3
2	2
3	2
4	3
Total	10

- (25) Posteriormente, el INE definió, mediante un mecanismo aleatorio electrónico, cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en los 4 distritos que conforman la entidad, arribando al resultado siguiente:

Distrito judicial electoral	Candidaturas asignadas del género masculino	Candidaturas asignadas del género femenino	Total
1	12	4	16
2	6	2	8
3	4	3	7
4	6	7	13
Total	28	16	44

- (26) El actor, quien fue asignado al distrito 1, se queja esencialmente de dos cuestiones:

- a. Que el Consejo General del INE ha omitido contestarle dos peticiones que le presentó previo a ese sorteo, en las que solicitó que se le aclararan diversas cuestiones relacionadas con el mecanismo para asignar las candidaturas a los distritos correspondientes.
- b. Que el referido mecanismo está incorrectamente diseñado y, por ello, su aplicación al caso concreto le ocasionó un perjuicio a su esfera jurídica, ya que distribuyó las candidaturas de manera inequitativa. El actor señala que, con independencia de si en un distrito se eligen 2 o 3 cargos, los candidatos hombres solo pueden aspirar a un cargo, en atención a las reglas de género –las cuales no son materia de impugnación–. A partir de ello, argumenta que es incorrecto que, en el caso del distrito 1, el cargo a elegir será disputado por 12 hombres



–incluyendo al actor–, mientras que, en los otros distritos, solamente 4 o 6 hombres competirán por un cargo.

6.2. Determinación de esta Sala Superior

- (27) Le asiste la razón al promovente, ya que:
- a. El Consejo General del INE ha omitido responderle los escritos que el actor le ha presentado, lo cual ha vulnerado su derecho de petición.
 - b. El mecanismo electrónico de distribución empleado por la autoridad afectó injustificadamente las condiciones equitativas del actor para competir por el cargo al que aspira, ya que omitió tomar en cuenta, de manera proporcional, el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables y el número y género de las personas candidatas, lo que produjo una falta de equilibrio razonable que vulnera el derecho al sufragio pasivo del ahora actor y el sufragio activo de la ciudadanía.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Marco jurídico

- Derecho de petición

- (28) Los artículos 8.^o y 35, fracción V, de la Constitución general,⁸ establecen el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

⁸ **Artículo 8.^o**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

- (29) Asimismo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.
- (30) Así, esta Sala ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar **a)** de la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁹.

- **Procedimiento de asignación de distritos judiciales electorales**

- (31) El Consejo General del INE aprobó el marco geográfico del proceso electoral extraordinario en curso¹⁰, en el que determinó la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 Distritos Judiciales Electorales, así como el número de cargos (magistraturas y jueces) a elegir en cada circuito judicial.
- (32) Posteriormente, esa misma autoridad administrativa determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad¹¹, el

⁹ Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” Y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

¹⁰ Acuerdo INE/CG2362/2024, emitido por el Consejo General del INE el 21 de noviembre de 2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6.pdf>.

¹¹ Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del INE el 10 de febrero de 2025, consultable en:



cual se basa en la asignación de números aleatorios con el objetivo de garantizar una asignación imparcial y comprende las etapas siguientes:

- a. **Lista.** Generación de listas de candidaturas con clave alfanumérica por circuito judicial y especialidad o materia dentro de cada circuito judicial.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar la imparcialidad de la asignación, pues se busca que quien conduzca el acto de asignación aleatoria no conozca los nombres de las personas candidatas y sean identificadas, únicamente, con la clave alfanumérica que se creó con anterioridad.

- b. **Acto público de asignación.** Este procedimiento se llevará a cabo mediante una interfaz programada para seguir los siguientes pasos:

- i. A cada código alfanumérico de cada listado de candidaturas por especialidad o materia en cada circuito judicial se le genera, mediante un programa informático, un número aleatorio en el intervalo $[0,1)$.
- ii. Se generan listados ordenados por especialidad, por poder postulante por género y se ordena cada código alfanumérico, dentro de su listado, de forma ascendente de acuerdo con el número aleatorio generado.
- iii. Se comienzan a asignar los distritos judiciales conforme a los códigos alfanuméricos aleatorios más pequeños del género femenino postuladas por los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en orden ascendente y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los distritos judiciales donde haya contienda de esa especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos del género

masculino, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

iv. De forma alternativa se van asignando candidaturas de género femenino y de género masculino hasta cubrir el total de cargos de especialidad en todos los distritos judiciales que conformen el circuito judicial en donde se hayan distribuido cargos de la especialidad.

c. Copias de listados. Se realizarán 3 copias de los listados obtenidos con la asignación de las candidaturas por especialidad o materia a un distrito judicial electoral dentro de cada circuito judicial.

d. Vinculación de claves. Se procederá, en la misma sesión pública, a la vinculación de las claves ordenadas y asignadas por cada distrito judicial con el listado que contiene los nombres de las candidaturas por circuito y especialidad. Esta vinculación se hará mediante un programa informático.

- Asignación paritaria de cargos de magistratura de circuito

(33) La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

(34) El artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género. La fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.



- (35) Sobre este tema, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG65/2025¹², “POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”.
- (36) En ese acuerdo, se prevé que **la distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, tanto en su vertiente horizontal –es decir, del total de especialidades de cada distrito–, como de manera vertical –en el total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial–**, a fin de que en la totalidad del circuito se garantice la paridad.
- (37) También se estableció que, **en el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.**
- (38) En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

6.3.2. Caso concreto y conclusión

6.3.2.1. La omisión atribuida al INE es existente

- (39) El actor refiere que los días 13 de febrero y 2 de marzo, respectivamente, remitió por correo electrónico a la consejera presidenta y al resto de consejeros electorales del INE una solicitud de aclaración sobre el mecanismo de asignación de distritos judiciales a las candidaturas.

¹²

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

- (40) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha respondido esas peticiones, a pesar de que ha transcurrido una considerable cantidad de días y que el tema sobre el cual versa evidentemente exige una respuesta con celeridad, sin que se advierta alguna justificación para esa omisión.
- (41) En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el agravio de la parte actora es **fundado**. Por tanto, procede ordenar al INE que, a la brevedad, responda formalmente las referidas peticiones.

6.3.2.2. El modelo de asignación de candidaturas en los distritos judiciales produce injustificadamente resultados desproporcionales e inequitativos

- (42) El circuito judicial 3, que corresponde al estado de Jalisco, fue dividido en 4 distritos judiciales electorales, en los que se elegirán 10 magistraturas de circuito en materia administrativa, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera¹³:

Distrito judicial electoral	Lista nominal	Cargos a elegir
1	1,720,815	3
2	1,665,408	2
3	1,691,784	2
4	1,666,640	3
Totales	6,744,647	10

- (43) Al tratarse de magistraturas de un circuito conformado por más de un distrito judicial electoral, resulta directamente aplicable la regla de paridad, consistente en que, en su oportunidad, **la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el**

¹³ Véase página 23 del Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>



distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

- (44) En consecuencia, en los 4 distritos judiciales electorales de Jalisco, los candidatos hombres pueden, en el mejor de los casos, obtener una magistratura en materia administrativa por distrito, con independencia de que se elijan 2 o 3 cargos de esa especialidad en el distrito.
- (45) No obstante, la autoridad responsable, al realizar la asignación aleatoria de las candidaturas al mismo cargo en los distritos judiciales, lo hizo de la manera siguiente:

Distrito judicial electoral	Candidaturas asignadas del género masculino	Candidaturas asignadas del género femenino	Total
1	12	4	16
2	6	2	8
3	4	3	7
4	6	7	13
Total	28	16	44

- (46) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor, en cuanto a que ese mecanismo de distribución provocó, de manera injustificada, una desigualdad competitiva, a través de una afectación a las condiciones de equidad y proporcionalidad, ya que se advierten las inconsistencias siguientes:

- a. Existe una discrepancia entre el número de candidaturas entre el distrito 1 –en el que el actor fue asignado– y el 4, pues en el primero fueron asignadas 16 candidaturas y, en el 4, 13, a pesar de que en ambos distritos se elegirán 3 cargos. Por ende, el actor tiene que vencer a un mayor número de oponentes que quienes compiten en el resto de los distritos.

Esta repartición evidentemente genera condiciones de competencia inequitativas o de desequilibrio entre ambos distritos, a pesar de estar en idénticas circunstancias. Además, esta diferencia es, a

todas luces, injustificada, pues existía el número suficiente de candidaturas para que ese margen se redujera al mínimo posible.

- b. Aunque, en los cuatro distritos, los hombres solo pueden aspirar a obtener un cargo, el actor fue colocado en un grupo de 12 hombres que contienden por un cargo, mientras que en los distritos 2, 3 y 4, el grupo de candidatos hombres es de 6, 4 y 6, respectivamente, que de igual forma compiten por un solo cargo.

Esto también carece de justificación, pues el número total de candidatos hombres en el circuito –28– pudo haberse repartido de manera más equitativa.

- c. Por lo que hace a las mujeres, la distribución tampoco fue equitativa. Por ejemplo, mientras que en el distrito 1 hay 4 candidatas que compiten por 2 cargos, en el distrito 4 fueron asignadas 6 candidatas que también disputan 2 cargos.

De nuevo, esta diferencia es totalmente injustificada e irrazonable, pues ambos distritos comparten las mismas características, e innecesaria, ya que se contaba con un número de candidatas suficiente para conseguir un mejor reparto.

- (47) Como puede observarse, **el mecanismo utilizado por la autoridad responsable fue incorrecto, pues no se advierte que haya aplicado los parámetros necesarios para balancear adecuadamente la distribución**, de modo tal que las candidaturas en cada distrito enfrentaran, en la medida de lo posible, las mismas condiciones de competencia, tomando en cuenta el número de cargos en disputa, las reglas de género aplicables y el número y género de las personas candidatas.
- (48) El deficiente diseño de la metodología de asignación se pone de manifiesto al advertirse, incluso, casos extremos, en los cuales provocó un escenario que, desde ahora, es definitorio para el resultado final de la elección, de tal suerte que se priva a la ciudadanía de la posibilidad de elegir entre dos o más opciones, lo que puede redundar en la violación al derecho al sufragio,



a pesar de haber suficientes candidaturas registradas, como se evidencia con el ejemplo que el actor señala en su demanda, el cual se aborda a continuación.

- (49) En el estado de Jalisco, se elegirán 8 magistraturas de circuito en materia civil, conforme a lo siguiente:

Distrito judicial electoral	Cargos a elegir
1	2
2	2
3	2
4	2
Total	8

- (50) Para ese cargo, se contó con 30 personas candidatas, 20 hombres y 10 mujeres. A pesar de que los 4 distritos comparten las mismas características –2 cargos a elegir en cada uno–, el INE realizó la distribución aleatoria de las candidaturas de la manera siguiente:

Distrito judicial electoral	Candidaturas asignadas del género masculino	Candidaturas asignadas del género femenino	Total
1	7	2	9
2	6	2	8
3	2	5	7
4	5	1	6
Total	20	10	30

- (51) **Este resultado se considera aberrante desde el punto de vista estadístico¹⁴, ya que se encuentra significativamente fuera del rango esperado según el modelo de referencia. Aún más, es, a todas luces, contrario a Derecho y, en particular, a los principios constitucionales rectores de toda elección, pues, al igual que en el caso del promovente, existen discrepancias innecesarias e injustificadas en la distribución de las candidaturas, que pudieron evitarse si se hubiese realizado una aleatorización que asegurara resultados proporcionales, teniendo en cuenta el número de cargos en disputa, las reglas de género**

¹⁴ El término "resultado aberrante", en el campo de la estadística, consiste en un valor extremo o atípico que se aleja significativamente de la tendencia que se espera en un análisis estadístico.

aplicables y el número y género de las personas candidatas, de ahí lo **fundado** del agravio.

- (52) Con ello, como el actor apunta, **se provocó que la única candidata mujer del distrito 4 sea postulada a una elección popular en la que no tendrá competencia alguna**, mientras que, en los distritos 1 y 2, un cargo reservado para mujeres será disputado entre 2 candidatas y, en el distrito 3, 5 mujeres competirán por ese cargo reservado.

7. EFECTOS

- (53) Dado que el mecanismo de asignación de candidaturas omite tomar en cuenta los factores mencionados, debe revocarse el acto impugnado, para efecto de que la autoridad responsable, **a la brevedad**, realice lo siguiente:

- a. **Ajuste el referido método de distribución de candidaturas**, de tal suerte que las distorsiones que se generen sean las menores posibles, para evitar asignaciones que propicien desproporcionalidad, inequidad o desequilibrio, y que no se presenten escenarios injustificados en los que se prive a la ciudadanía de su derecho a elegir a la candidatura que considere más idónea.
- b. **Realice de nueva cuenta la distribución de candidaturas en la totalidad de los distritos judiciales**, conforme al mecanismo de asignación ajustado¹⁵.
- c. Hecho lo anterior, lo **informe a esta Sala Superior**, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

¹⁵ Ello, en virtud de que, con motivo de este fallo, se está ordenando la modificación de la metodología con base en la cual se llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas en los diversos distritos judiciales electorales. Al respecto, véase la tesis LVI/2016, de rubro: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**



- (54) Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso, se estima necesario dictar la sentencia correspondiente¹⁶.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **existentes** las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dé respuesta a las solicitudes planteadas por el actor.

TERCERO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Véase la tesis III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**